

**REMITE POR COMPETENCIA 2022 212 ANIBAL VELASQUEZ RIVAS - DR JOSE URIEL BAUTISTA**

Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta  
 <secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Jue 05/05/2022 15:17

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

San José de Cúcuta, 05 de Mayo de 2022

Oficio 2022	TSC	-SP-SRIA-	Nº-	02036	-
----------------	-----	-----------	-----	-------	---

**ACCION DE TUTELA  
POR COMPETENCIA**

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
 Secretaría Sala de Casación Penal  
 H. Corte Suprema de Justicia  
 Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 02 de Mayo de 2022 emitido por esta Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta con Ponencia del Magistrado JUAN CARLOS CONDE SERRANO, por ser la Corporación **COMPETENTE**.

Radicado (CUI) Nº: **54001 22 04 000 2022 00212 00**

ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES
<b>ANIBAL VELASQUEZ RIVAS</b> C.C. 1193.008.442	Dirección: Patio 18 INPEC CUCUTA Email: notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co

(NOMBRES COMPLETOS SIN ABREVIATURAS NI SIGLAS. SI SON VARIOS LOS PROCESADOS AGREGUE CASILLAS)

APODERADO (S)	Dirección para notificaciones con ciudad, Teléfono - Correo electrónico
<b>JOSE URIEL BAUTISTA</b> C. C. Nro. 13.253.676 Cúcuia T.P. Nro 48.274 del C. S. de la J.	Dirección: Ofic 409 Edificio Banco Bogotá Celular: 322 8645199 – 607 5718604 Email: joseu5419@hotmail.com

(NOMBRES COMPLETOS SIN ABREVIATURAS NI SIGLAS. SI SON VARIOS LOS PROCESADOS AGREGUE CASILLAS)

<b>ACCIONADO, VINCULADO (S)</b>	<b>Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico</b>
<b>JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA</b>	E-mail: j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>	E-mail: j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**(NOMBRES COMPLETOS SIN ABREVIATURAS NI SIGLAS. SI SON VARIOS LOS PROCESADOS AGREGUE CASILLAS).**

<b>No DE CUADERNOS o CARPETAS – ARCHIVOS EN PDF</b>
Los 17 Archivos en formato PDF, debidamente enumerados por orden cronológico (incluido este oficio), organizados en 4 carpetas. A los cuales se puede acceder en el siguiente <b>link</b>  <a href="#"><b>54001220400020220021200 Remite CorteSuprema</b></a>

Cordialmente,

---

**OLGA ENID CELIS CELIS**  
**Secretaria**

Nelly Rocío Valcárcel Rivera

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de comunicaciones judiciales. Apreciado usuario, si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas **5755444 - 5755533** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JOSE URIEL BAUTISTA**  
“DEFENSOR PUBLICO”  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**  
AV. 6 N°. 10 -82 OFI. 409 Edif. Banco de Bogotá, Cúcuta, teléfono: 5718604 celular: 3228645199  
Correo electrónico: [joseu5419@htmail.com](mailto:joseu5419@htmail.com)

---

SEÑORES  
MAGISTRADOS  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR:  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.  
E.            S.            D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONADOS: JUZGADO 4º. DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD, DE CUCUTA.  
JUZGDO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

ACCIONANTE: ANIBAL VELASQUEZ RIVAS.

**JOSE URIEL BAUTISTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de abogado defensor público, adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Norte de Santander Y por el poder especial conferido por el Señor **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, para su representación judicial e impetrar la presente acción de tutela, formulo e impetro la misma en contra dela señora Juez cuarta (4º.) de penas y medidas de seguridad de esta ciudad de Cúcuta y contra el Señor Juez primero penal del circuito de esta ciudad, para que a mi defendido, se le tutele el derecho fundamental del debido proceso, y los demás derechos, que resulten vulnerados con los hechos por acción y omisión de los accionados, que constituyó una causal de procedibilidad de la tutela contra el auto que resolvió la revocatoria del beneficio judicial de la prisión domiciliaria que tenía mi defendido, el cual fue revocado y ordenado su captura, lo que según las pruebas en favor del condenado, constituyó una vía de hecho; por lo que es procedente la acción de tutela, acción que fundamento y sustento en los siguientes:

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1.- La existencia de una providencia judicial; la cual lo es el auto proferido por el juzgado Cuarto de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, el día 30 de septiembre de 2021, contra el cual se impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, correspondiendo este último al Señor Juez primero penal del circuito de Cúcuta, el cual lo resolvió el día cuatro de marzo de 2022, declarándose inhibido para resolver de fondo, constituyéndose con dichos autos, una verdadera vía de hecho, por lo que hace procedente la presente acción de tutela.

La norma superior anterior, consagra derechos fundamentales, tales como la observancia y plenitud de las formas propias de cada juicio, el derecho de defensa, a presentar pruebas, a que se le tengan en cuenta a controvertir las que se presenten en su contra y la valoración de las mismas dentro de la sana critica, y si estas no dan o crean la certeza, fluye la duda que siempre será favorable al procesado, y otros, este conjunto de derechos conforman lo que es el debido proceso, pues ante la ausencia de uno de ellos o su violación, estaríamos ante el indebido, causa de nulidades de carácter absolutas o relativas de acuerdo a la naturaleza.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 227 de mayo seis de 1.994, magistrado ponente Dr. Vladimir Naranjo Mesa, en algunas de sus partes referente al debido proceso señaló: “el

debido proceso como garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas.

El Devido proceso es un derecho Constitucional fundamental instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Del contenido del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al “devido proceso” son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de estas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad.(corte constitucional, magistrado Dr.: Antonio Barrera Carbonell, fecha Abril 28 de 1994, No.de Rad.:C-214”

## HECHOS Y OMISIONES DE LOS ACCIONADOS.

Mi defendido, fue condenado por el delito de Homicidio, a una pena de 28 años, seis meses, pena que estuvo pagando intramural en la penitenciaria de esta ciudad de Cúcuta, hasta el día 01 de marzo de 2016, cuando se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria, como beneficio judicial por cumplir con el 50% de la pena, tener arraigo familiar y social, haber tenido muy buena conducta, pena que siguió pagando en su casa de habitación, hasta cuando le fue revocado dicho beneficio y se le ordenó al INPEC trasladarlo a la penitenciaria, caso en el cual él, de manera voluntaria se presentó allí y de una vez fue recluido, por lo cual se encuentra interno en dicha penitenciaria de Cúcuta, patio No. 18.

El día 25 de julio de 2.018, el Juzgado Cuarto de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, quien vigila la pena, recibió un oficio emanado del Señor fiscal Primero seccional del Municipio de Los Patios Norte de Santander, quien informaba que adelantaba investigación en contra de **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, por el delito de fuga de presos, por hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2.018

El día 16 de mayo de 2018, sin que él juzgado lo hubiera requerido a dar la justificación de su salida del sitio de reclusión domiciliaria, el Señor **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, hizo entrega al juzgado de un escrito dando la justificación de su salida al sitio de reclusión domiciliaria, diciendo que a su concuñada la habían operado en la clínica Samaritana, que ella estaba sola en su casa y no tenía sus medicamentos y ella lo llamó, le pidió el favor de llevarle unos medicamentos, ella lloraba y por ser cerca a su casa salió a llevárselos, ya devuelta para la casa, lo detienen dos policías, que estaban pidiendo documentos, dice **Todo esto pasó el día 20 de marzo.**

El día 31 de julio de 2018, el Juzgado dio inicio a la revocatoria de la prisión domiciliaria, con base en el informe de la Fiscalía Primera Seccional del municipio de Los patios, dio traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2.000, para que diera las explicaciones al posible incumplimiento al Señor Aníbal Velásquez Rivas, para efectos de viabilidad de la revocatoria.

Fue así como el Señor **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, solicitó un defensor público, para que le ejerciera su defensa, y efectivamente el Suscrito defensor público asignado, en el terminó legal, presentó un escrito con las debidas explicaciones concordantes con lo señalado por el Señor Aníbal, en el escrito del 16 de mayo de 2018, pero con un error, confundiéndolo a su esposa como la enferma cuando era su concuñada allegando la historia clínica de ésta, pues ella era la verdadera enferma.

El día 30 de septiembre de 2021, el Juzgado cuarto de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, profirió el auto mediante el cual resolvía la viabilidad de la revocatoria de la Prisión Domiciliaria, haciendo una exposición de los hechos, concluyendo en el inciso 5 de las consideraciones, que mi defendido **se evadió dos veces de su casa**, una el 20 de marzo de 2018 de marzo a llevarle unos medicamentos a su concuñada y otra el 22 de marzo de 2018, a traer unos medicamentos para su compañera permanente. Esta es una interpretación errónea de los hechos y una equivocada interpretación de las explicaciones dadas por mi defendido en oficio recibido por el juzgado el día 18 de mayo de 2.018 y las dadas por su defensor en su escrito de explicaciones: **VEAMOS POR QUE:**

El Señor Aníbal Velásquez Rivas, en sus explicaciones, da la fecha del 20 de marzo de 2018, día en que salió a llevarle unos medicamentos a su concuñada, que ya de regreso a su casa lo detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos, y el informe de la fiscalía primera del municipio de Los Patios, informó al juzgado diciendo que lo investiga por hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2018. (dos fechas diferentes)

En el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el suscrito defensor en el inciso 9 visto al final de la página dos, se hizo mención a que alguien se equivocó en la fecha, si bien mi defendido o bien la fiscalía, pues los informes policivos, llevan un acta de la detención y esta va anexa al informe policial. El Juzgado al resolver el recurso de reposición hizo caso omiso de esta observación y no verificó quien se equivocó, teniendo en cuenta que existe un solo informe policial y una sola investigación. No dos como lo quiere hacer ver el juzgado.

Ahora bien en cuanto a la equivocación del suscrito defensor, en cuanto al nombre de la concuñada por el de la compañera permanente, fue por cuanto no le entendí bien a mi defendido por teléfono, la pauta de sus explicaciones, y se colocó la fecha del 22 de marzo de 2018, por ser la fecha que dio en su información la fiscalía, pero es sobre el mismo caso de llevar los medicamentos a su concuñada, por eso anexe la historia clínica de su concuñada por ser ella quien necesitaba los medicamentos y esa era la prueba, si hubiera sido para su compañera permanente, no sería prueba de ello la tal historia clínica. Por eso el Juzgado cuarto de penas, en el auto de revocatoria aceptó que se probó, la fuerza mayor de llevar los medicamentos a la Señora Luz Adriana López Céspedes, el día 20 de marzo de 2018, si ese fue el día, entonces fue el único, pues como dije antes mi defendido salió una sola vez y no dos, insisto hay un error en la fecha y el juzgado de penas, omitió verificar esto, lo cual ha debido hacerlo para poder fallar en derecho y en justicia, lo que es de verdad una vía de hecho.

Es evidente y palpable, que el juzgado cuarto de penas accionado, omitió tanto en el auto de revocatoria como en el de reposición, probar el otro evento que dice sucedió de violación de la medida de la prisión domiciliaria, a pesar de la aclaración que solicitó la defensa.

#### **ACCIONADO SEÑOR JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

El señor Juez primero penal del circuito de Cúcuta, actuando como juez de segunda instancia del recurso de apelación, después de considerar que el recurso de apelación no tenía argumentación de manera clara, concreta y coherente los motivos de disenso, que llevaran a que la decisión tomada en primera instancia es errada y que en consecuencia se debía ajustar.

Respetando el análisis e interpretación que le dio al escrito de los recursos presentado por la defensa, considero muy humildemente que el Señor Juez Primero Penal del circuito, se le pasó por alto el principal argumento, que esgrimió la defensa, siendo este, que solo hubo un evento de salida de la casa donde se encontraba pagando la pena en prisión domiciliaria, bien haya sido este evento el día 20 o el día 22 de marzo, evento que se justificó y se probó la fuerza mayor, por lo cual fue aceptado por el Señor Juez cuarto de penas.

Que el Señor Juez cuarto de penas, le está indilgando dos eventos, ocurridos uno el 20 de marzo y otro el 22 de marzo, siendo que fue uno solo, este fue el argumento de disenso de lo resuelto por el Señor Juez, hecho que no fue verificado ni probado por el Señor Juez de penas, pues no solicitó a la fiscalía primera del Municipio de Los Patios, de cuantos eventos de fuga tenía por informe polílico, así como tampoco menciono tenerlos en el expediente del juzgado.

Es evidente, que el Señor Juez Primero penal del circuito de Cúcuta, al declararse inhibido para resolver el recurso, cometió también un error que coadyuvó a la vía de hecho por error y omisión del Juez de penas, pues ha debido solicitar al Señor Juez de Penas, la prueba de los dos eventos de incumplimiento de la prisión domiciliaria, por el Señor Aníbal Velásquez Rivas. Hecho que omitió hacer, para poder resolver de fondo el recurso, constituyendo a su vez una vía de hecho.

#### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos descritos en la presente acción, ni algo parecido, lo mismo que mi poderdante.

#### **ANEXOS**

El poder para actuar.

Copia del auto, mediante el cual el Juzgado Cuarto de penas, revocó la prisión Domiciliaria.

Copia del escrito de recursos interpuestos por el defensor.

Copia del auto, mediante el cual el juzgado cuarto de penas, no repuso y concedió la apelación.

Copia del auto, mediante el cual el Juzgado primero penal del circuito, de Cúcuta, se abstuvo de resolver el recurso de apelación.

Los demás documentos, que se encuentran en el expediente, que reposa en el juzgado cuarto de penas.

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.**

Las recibiré, en la dirección escrita en el membrete del presente escrito y en mi correo electrónico también señalado en el mismo.

Mi defendido, las recibirá en el patio 18 del Centro Penitenciario y carcelario de Cúcuta.

Los accionados: en sus respectivos despachos judiciales, Palacio de Justicia, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. o sus correos electrónicos:  
[j04epmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04epmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[J01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los Señores Magistrados.

  
**JOSE URIEL BAUTISTA.**  
C.C.13.253.676, de Cúcuta.  
T.P.No. 48.274, del C.S.J.



DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA  
FORMATO DE PODER AREA PENAL

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
SALA PENAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.N.S.

REF: ACION DE TUTELA

ACCIONADOS: JUEZ CUARTA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA  
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

ACCIONANTE: ANIBAL VELASQUEZ RIVAS.

ANIBAL VELASQUEZ RIVAS., mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma, recluido en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA, PATIO 18, por el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ,defensor público Dr. JOSE URIEL BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.253676, de Cúcuta y portador de la T.P. No. 48.274 del C.S.J, asignado por la dirección Nacional de la Defensoría pública, de la Defensoría Del Pueblo, para que en mi nombre y representación, impetre acción de tutela, en contra del Señor Juez primero penal del circuito de Cúcuta y de la Señora Juez cuarta de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, en contra de los autos proferidos al resolver los recursos impetrados en contra de la revocatoria de la medida de prisión Domiciliaria que tenía como beneficio judicial.

El defensor público, que me representa, queda facultado para sustituir, reasumir el presente poder, previo visto bueno del defensor Regional o seccional competente. Por lo cual solicitó al Honorable Tribunal, se le reconozca personería en estos términos.

Atentamente:

A. V. R.  
ANIBAL VELASQUEZ RIVAS.  
C.C No. 7793008442.



ACEPTO:

JOSE URIEL BAUTISTA.  
Defensor Público:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A - PISO CUARTO

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2021

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta viable mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, que con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, le fue otorgada al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes - La Libertad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de providencia adiada el 02 de junio de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** a la pena principal de **28 años y 6 meses de prisión (equivalentes a 342 meses de prisión)**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 15 años, al encontrarle responsable en calidad de autor de los delitos de **Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, según hechos ocurridos el 27 de agosto de 2002, el juez de conocimiento le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta sede mediante proveído adiado el 08 de mayo de 2006, y cobró ejecutoria el 10 de julio de 2006, según constancia secretarial y ficha técnica.

En fase de ejecución de la pena, mediante providencia del 01 de marzo de 2016, se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2018, se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, escrito del sentenciado mediante el cual se excusaba por salir de su lugar de prisión domiciliaria el 20 de marzo de 2018, argumentando que “*El día 16 de marzo del presente año a mi concuñada la operaron en la clínica la samaritana; ella estaba sola en su casa y tenía mucho dolor porque no tenía sus medicamentos, ella me llamo y me pide el favor de que si puedo ir hacia su casa en morelly en la dirección avenida 14 No. 42-58 de Villa del Rosario, para que le llevara los medicamentos para el dolor. Yo me encontraba solo y se me hizo fácil salir su casa ya que está muy cerca de un lugar a otro, porque ella estaba desesperada y lloraba; yo fui y le lleve los ibuprofenos y la cefalexina, y me devolví hacia mi casa, me detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos. Todo esto paso el 20 de marzo del año*” (Sic).

El 31 de julio de 2018 se recibió en este despacho oficio de fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual el Fiscal Primero Seccional de Los Patios, Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, informó que “Teniendo en cuenta que esta

Delegada de Fiscalías, adelanta investigación en contra del señor ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS, identificado con C. C. No. 1.1093.008.442 por el delito de fuga de presos, por hechos ocurridos el **22 de marzo de 2018** en la manzana a lote 6 del barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario".

Con base en lo anterior, comoquiera que se evidenciaba que el señor **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, el 31 de julio de 2018 se le corrió el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes a efectos de estudiar la viabilidad de la revocatoria del beneficio concedido; igualmente se ofició a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios con el fin de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de investigación dentro de la noticia criminal No. 540016001134201800860, y el estado actual de dicho proceso, el cual se adelanta en contra del aquí sentenciado.

De cara al requerimiento efectuado, la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios, informó que "Esta fiscalía adelanta el radicado de la referencia contra el indicado ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS con c. c. 119308, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, en etapa de indagación, por hechos ocurridos el 22/03/2018, cuando fue capturado en la Manzana A Lote G Barrio: Lomitas – Villa del Rosario, a eso de las 10:45 horas, cuando transitaba por ese lugar, la autoridad le hace un registro voluntario, se identifica, se verifican antecedente arrojando positivo INPEC con dirección calle 23 #14-39 Barrio Aguas Calientes la libertad Cúcuta, con prisión Domiciliaria, y manifestó que no tenía permiso que acreditara su estadía o traslado en ese lugar, originado de autoridad judicial" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

### TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, que se le corrió al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, previo a dar inicio al trámite de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C. P., aquel como respuesta manifestó a través de apoderado judicial lo siguiente:

"Así las cosas, el día 22 de marzo de 2.018, siendo las once pasadas de la mañana, estando su compañera permanente, enferma, convaleciente y en cama, necesitaba urgente unos medicamentos, que su cuñada le había conseguido, había quedado a traérselos y no lo hizo por olvido dejándolos en la casa de ella, esos medicamentos eran vitales tomárselos y a la hora indicada doce del día, llamaron a la señora había dejado los medicamentos que debía tomarse a las once de la mañana por prescripción médica y que este le había dicho que debía tomarlos a la misma hora, que no dejara pasar más tiempo, que si se los podía llevar en un momento, pues ella estaba muy enferma y estaba prácticamente en cama y sola, preocupado mi defendido llamó a su compañera permanente para com FELISA RIOS TURIAS, la cuñada y esa le dijo, que los medicamentos estaban en determinado sitio de la casa, y que no llegaba sino en la noche porque estaba trabajando, que si los necesitaba urgente que mandara a Anival por ellos, que le dijera como abrir y que era el único en quien se podía confiar de entrar a la casa.

Por tal circunstancia, no quedaban solo dos caminos, uno esperar hasta la noche que llegara su cuñada y tomarse el medicamento u otro, que fuera Anival en un momento a traerlos, se resolvió el segundo, por que estaba de por medio la salud de su compañera, así que se fue hacer esa diligencia. Esta le dijo que no podía por cuanto

estaba trabajando y no podía salir sino hasta las seis de la tarde, que fuera en un momento y se los llevara, que era una emergencia, que eso no pasaba nada.

Así las cosas, mi defendido, pensó, en medio de su ignorancia, que era de verdad una emergencia y que estaba de por medio la salud de su **compañera**, por esos se fue a traerlos e inclusive sin arreglarse pues se fue con la ropa de trabajo, todo sucio y lleno de pintura usada para guitarras, de esto puede rendir informe la policía que lo retuvo tipo once y media de la mañana.

Ahora bien, la distancia de la vivienda en donde mi defendido, está recluido, se encuentra a 23 cuadras de la cuñada, distancia que para un buen caminador son 23 minutos, lo cual hizo, sacó los medicamentos de la casa y había regresado dos cuadras, había un pequeño reten de la policía pidiendo documentos a motos y vehículos, por coincidencia dicho reten estaba dos cuadras adentro de los límites con el municipio de villa del Rosario, sin que esto quiera decir en la práctica se encontraba en ese municipio, aunque se entiende que para el informe de la policía si deben tener en cuenta la jurisdicción, es más mi defendido mi tan siquiera tenía conocimiento de los límites entre los dos municipios. Por eso dicho informe señala que se encontraba en Villa del Rosario" (SIC).

Seguidamente el apoderado judicial sostuvo que la salida del sentenciado el **22 de marzo de 2018**, de su lugar de reclusión domiciliaria obedeció a un caso de fuerza mayor, y citó jurisprudencia sobre el tema; concluyó solicitando que no se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria a su poderdante. Como anexos se aportaron (i) croquis o mapa del lugar donde reside el sentenciado y del sitio donde estaba el retén policial, según lo informado por el abogado del sentenciado, (ii) copia de la historia clínica de la señora Luz Adriana Lopez Céspedes, y (iii) declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario por las señoras Felisa Ríos Tutira (compañera permanente del sentenciado) y Luz Adriana Lopez céspedes (cuñada de la anterior y concuñada del sentenciado).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, establece lo siguiente:

**Artículo 486. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

Implica lo anterior que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si las explicaciones dadas por el condenado devienen razonables frente a la actividad desarrollada cuando se encontraba disfrutando del instituto en comento.

Destacado lo anterior, se desciende al caso concreto y se observa lo siguiente:

1. Al señor **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** mediante providencia del 01 de marzo de 2016 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., fijando como su lugar de prisión extramural la calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes (La Libertad) de esta ciudad.
2. El 16 de mayo de 2018, el sentenciado radicó en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, un escrito mediante el cual se excusaba por salir de su lugar de prisión domiciliaria el 20 de marzo de 2018, en dicho memorial sostuvo que “*El día 16 de marzo del presente año a mi concuñada la operaron en la clínica la samaritana; ella estaba sola en su casa y tenía mucho dolor porque no tenía sus medicamentos, ella me llamo y me pide el favor de que si puedo ir hacia su casa en morelly en la dirección avenida 14 No. 42-58 de Villa del Rosario, para que le llevara los medicamentos para el dolor. Yo me encontraba solo y se me hizo fácil salir su casa ya que está muy cerca de un lugar a otro, porque ella estaba desesperada y lloraba; yo fui y le lleve los ibuprofenos y la cefalexina, y me devolví hacia mi casa, me detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos. Todo esto paso el 20 de marzo del año”* (Sic).
3. La Fiscalía Primera Seccional de Los Patios y la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios de Cúcuta, informaron que se adelanta investigación por el delito de **Fuga de Presos** en contra de **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018, a las 10:45 horas, en la Manzana A, lote 6 del barrio Lomitas de Villa del Rosario, “cuando transitaba por ese lugar, la autoridad le hace un registro voluntario, se identifica, se verifican antecedente arrojando positivo INPEC con dirección calle 23 #14-39 Barrio Aguas Calientes la libertad Cúcuta, con prisión Domiciliaria, y manifestó que no tenía permiso que acreditara su estadía o traslado en ese lugar, originado de autoridad judicial” (Subrayado fuera el texto original).
4. Como respuesta al traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el apoderado judicial del sentenciado informó en síntesis que aquél se ausentó de su lugar de reclusión extramural el 22 de marzo de 2018, porque debió desplazarse hasta la vivienda de su cuñada, ubicada en el barrio Morelli, el cual se encuentra ubicado en los límites de Cúcuta y Villa del Rosario, en busca de unos medicamentos para su compañera permanente quien se encontraba en grave estado de salud.
5. De lo anterior se concluye que el sentenciado el 20 de marzo de 2018 se evadió de su domicilio a llevarle unos medicamentos a su concuñada y el 22 de marzo de 2018, en busca de otros medicamentos para su compañera permanente. Para respaldar esas afirmaciones se allegó por el sentenciado, como por su abogado, la historia clínica de la señora Luz Adriana López céspedes (de quien se indica es la concuñada del sentenciado).

El despacho atendiendo que se acreditó (probó) que la señora Luz Adriana López Céspedes (según se informa concuñada del sentenciado), el 16 de marzo de 2018 fue ingresada al Centro Médico La samaritana, para que se le practicara una colecistectomía por laparoscopia, aceptará este respaldo probatorio como

justificación a la evasión temporal del sentenciado de fecha **20 de marzo de 2018**, pues se alega que ese día salió de su lugar de reclusión domiciliaria por motivos de fuerza mayor, como era llevarle unos medicamentos para el dolor que presentaba la mencionada, por haber sido intervenida quirúrgicamente, se repite, el día 16 de marzo de esa anualidad.

No obstante lo anterior, frente a la evasión presentada el **22 de marzo de 2018**, que según se indicó ocurrió, ahora, para ir en búsqueda de medicamentos para **su compañera permanente, no se probó** ese tópico, a partir de lo cual se concluye que el penado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, connatural al otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, y a la que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso, con ocasión del otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Aunado a lo anterior, de lo informado por el ente Investigador (Fiscalía), se conoce que el sentenciado fue sorprendido ese **22 de marzo de 2018** por las autoridades policivas evadido de su domicilio **en el barrio Lomitas de Villa del Rosario**, lugar muy lejano y diferente al fijado para cumplir la prisión domiciliaria (**calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes (La Libertad) de esta ciudad**), e inclusive no es el mismo, ni queda cerca de la residencia de su concuñada Luz Adriana López Céspedes, la cual está ubicada en la **Avenida 14 No. 42-58 del barrio Morelli**, según lo consignado en la historia clínica de López Céspedes (Véase croquis anexo).

Se le debe recordar al sentenciado que el hecho de tener el beneficio de cumplir la pena en su lugar de residencia, no equivale a gozar de la libertad, pues aún se encuentra supeditado al control estatal y para desplazarse fuera de su lugar de reclusión extramural requiere de autorización judicial, salvo que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, situación que no se probó frente al incumplimiento de evasión del **22 de marzo de 2018**.

Así las cosas, claramente se evidencia que el sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** al salir de su residencia, olvidó las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir el acta de compromiso, por consiguiente, no queda alternativa diferente a la de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado. En efecto, se **REVOCARÁ** a **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** el beneficio de la prisión domiciliaria concedida con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, debiendo cumplir la condena objeto de la presente vigilancia en reclusión intramural, para lo cual se oficialará, **de inmediato**, al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, a fin de que proceda a efectuar el traslado del Sentenciado desde su actual residencia hasta las instalaciones de esa penitenciaría.

Por último, se dispondrá hacer efectiva la caución prendaria constituida por el penado para garantizar las obligaciones contraídas con ocasión del otorgamiento del beneficio que se revoca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR, de inmediato,** al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, a fin de que proceda a efectuar el traslado del sentenciado desde su actual residencia hasta las instalaciones de esa penitenciaría.

**TERCERO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA** constituida por el penado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** para garantizar las obligaciones contraídas para el goce de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., otorgada mediante providencia del 01 de marzo de 2016, beneficio que se revoca en esta oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR** a la Asesoría Jurídica del COCUC, notificar la presente determinación al sentenciado.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Maria Johana Taborda Leiva  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2ff539a103d04f5cb56903b11eca893f2407559b7cc8d8b3cdcf2f63c14d62

Documento generado en 30/09/2021 12:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE REVOCÓ PRISION DOMICILIARIA DE ANIBAL VELASQUEZ.

jose uriel bautista <joseu5419@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE REVOCA LO DE ANIBAL VELASQUEZ..pdf;

JOSE URIEL BAUTISTA

## **“DEFENSOR PUBLICO**

**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**

AV. 6 N°. 10-82 OFI. 409 Edif. Banco de Bogotá, Cúcuta, teléfono: 5718604 celular: 3228645199

Correo electrónico: joseu5419@htmail.com

Cúcuta 05-10-2021.

DOCTORA

MARIA JOHANA TABORDA LEIVA

## JUEZ CUARTA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

$E_2$        $S_1$

S

M

**ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SEÑOR ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS.**

REFERENCIA: PROCESO:2016-00129

**JOSE URIEL BAUTISTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor público del Señor **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, en el proceso referenciado, por el presente escrito, impetro el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por su despacho, con fecha del 30 de septiembre de 2021 y notificado al suscrito por correo electrónico el mismo día, mediante el cual se le revoca a mi defendido, el beneficio judicial de la prisión domiciliaria, por lo cual, se impetra dentro del término legal. Recurso que sustento y fundamento en los siguientes:

### HECHOS:

El día 18 de mayo de 2.018, el sentenciado, presentó al juzgado, un escrito, mediante el cual daba explicaciones y se excusaba de haber salido de su prisión domiciliaria, el día 20 de marzo de 2.018.

Según oficio del 25 de julio de 2.018, el fiscal primero seccional de los Patios, Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, informó al juzgado “teniendo en cuenta que esta delegada fiscalía adelanta investigación en contra del Señor Aníbal Velásquez Rivas, por el delito de fuga de presos, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2.018, en la manzana A, lote 6 del barrio Lomitas del municipio de Villa Del Rosario.”

**JOSE URIEL BAUTISTA**

**"DEFENSOR PUBLICO**

**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**

AV. 6 N°. 10 -82 OFI. 409 Edif. Banco de Bogotá, Cúcuta, teléfono: 5718604 celular: 3228645199

Correo electrónico: [joseu5419@htmail.com](mailto:joseu5419@htmail.com)

---

Con base en lo anterior, el Juzgado el día 31 de julio de 2.018, dio traslado al sentenciado para que diera explicaciones, de conformidad con el artículo 486, de la ley 600, para efectos de estudiar la revocatoria del beneficio concedido de la prisión domiciliaria.

Con base en el traslado para las explicaciones, el sentenciado solicitó defensor público, para el efecto, habiéndole asignado al suscrito abogado, el cual, dentro del término legal, presentó dichas explicaciones, dadas a conocer, vía telefónica, el sentenciado, haciéndole llegar a su vez, el poder y la historia clínica de su concuñada, Señora Luz Adriana López Céspedes, la cual se anexó al escrito.

Con base, en los escritos presentados, por el sentenciado y el informe del fiscal primero seccional del municipio de Los Patios, se indujo involuntariamente al Juzgado, a resolver la revocatoria del beneficio, mediante el auto, que en este se recurre. **VEAMOS:**

Cuando me entreviste telefónicamente con mi defendido, en los primeros días de agosto de 2018, para que me diera las explicaciones del caso y poder plasmarlas en mi escrito, me manifestó, que él ya había presentado las explicaciones, en el mes de mayo, le pregunté quien se las había hecho y me dijo que un señor que hacía escritos y peticiones, que le habían dicho que escribiera al juzgado explicando, o lo iban a mandar para la modelo, le pregunté si le había llegado algún requerimiento del juzgado y me dijo que no, entonces le dije, que no se lo iban a tener en cuenta, porque no se había realizado dentro del término, en que estábamos, que sí, se le había dado traslado para dichas explicaciones.

En ese memorial, colocaron que el hecho se había realizado el 20 de marzo.

Se concluye de los anterior, que el juzgado no había dado traslado, porque para el mes de mayo, no tenía conocimiento del hecho, pues solo lo tuvo, el día 31 de julio de 2.018, por oficio de la fiscalía, que le daba cuenta del hecho, que había sido el día 22 de marzo,

Con base en el requerimiento, que le hizo el juzgado para las explicaciones, en donde daba esa fecha del 22 de marzo, el suscrito abogado, señaló esa fecha, confiando en el oficio del fiscal y del juzgado.

Pero hoy con base en los considerandos del Señor Juez, en el auto de revocatoria, que de manera inconsciente e involuntaria, alguien de los que escribieron los oficios, cometió un "Romoss" error de escritura al copiar o escribir el documento en cuanto a la fecha, habría que averiguar o determinar, quien fue: si quien le hizo el primer escrito de explicaciones presentado al despacho el día 18 de mayo, o el del Señor fiscal, en el presentado el día 31 de julio, esto se determinaría, en el informe policial, quienes levantan el acta, el mismo día y al momento del hecho, esto es de vital importancia, por cuanto si fue el fiscal, sería el día 20 de marzo y sino fue el fiscal, fue quien escribió el primer escrito de explicaciones el día 18 de marzo, esto por la sencilla razón que solo hubo un hecho, que fue, bien el día 20 de marzo o el día 22 del mismo mes, y no dos, como lo aduce el juzgado, que salió de la casa

**JOSE URIEL BAUTISTA**  
**"DEFENSOR PUBLICO**  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**  
AV. 6 N°. 10 -82 OFI. 409 Edif. Banco de Bogotá, Cúcuta, teléfono: 5718604 celular: 3228645199  
Correo electrónico: [joseu5419@htmail.com](mailto:joseu5419@htmail.com)

---

prisión el día 20 de marzo y otra vez el día 22 de marzo y con el mismo cuento de justificación.

Donde está el informe o queja, o algo parecido, donde se señale que mi defendió salió el día 20 de marzo, no existe, por la sencilla razón, que no existió doble salida, como lo hace ver el juzgado, inducido a error, pero este no tuvo en cuenta, si en el proceso existía dos informes o denuncias o quejas con fecha diferente, señalando que había salido sin permiso de la casa prisión.

Ahora bien, analizando el escrito que presentó el suscrito abogado explicando la justificación del hecho, de salida de la casa prisión, dentro del término de traslado del juzgado; su sustentación está sobre la base en que su concuñada estaba enferma, sin embargo, cometí un error al confundir el nombre de su concuñada Señora ADRIANA LOPEZ CEDPEDES, con el de su compañera permanente Señora Felisa Ríos Turias,  
**VEAMOS:**

En sus apartes Señaló: "pues ella estaba muy enferma y estaba prácticamente en cama y sola, preocupado mi defendido, llamó a su compañera permanente para lo de Felisa Ríos Turias, LA CUÑADA Y ESTA y esta le dijo que el medicamento estaba en determinado sitio de la casa y que no llegaba sino en la noche, porque estaba trabajando, que si los necesitaba urgente mandaba a Aníbal por ellos, que le dijera como abrir y que era el único en quien se podía confiar de entrar a la casa."

Lo anterior y otros aspectos esbozados en la sustentación del escrito, nos demuestran, que verdaderamente hubo un mal entendimiento, del suscrito abogado, pues primero por teléfono, la premura de tiempo y con todo respeto es un moreno que habla muy enredado, es entendible que al confundir los nombres de la una a la otra, pensé que la enferma era su compañera permanente, y no, era su concuñada, pues esta era la que estaba convaleciente, en cama y necesitaba los medicamentos y quien estaba trabajando era su compañera, otra prueba más es que anexe la historia clínica de la concuñada, pensando que era su compañera, pues si hubiera sido así, no la hubiera anexado, por cuanto nada tendría que ver, con la convalecencia de su compañera si hubiera sido esta la postrada y si la hubiera visto el médico, como lo señalo, que él médico le dijo y escribió la hora de los medicamentos.

Reitero, que, al confundir los nombres, pues le entendí que su compañera era Felisa Ríos Turias, como el de su concuñada y no el de su concuñada, pues se realizó un error de escritura, que se podría entender lo contrario, pero también como lo dije antes, al haber solo un hecho, un solo día en que salió, no da a entender sin ninguna duda, que fue los medicamentos era para su concuñada y que la compañera permanente era quien estaba trabajando; pues si estaba convaleciente, no podía estar trabajando y llegar hasta las seis de la tarde.

**JOSE URIEL BAUTISTA**  
**"DEFENSOR PUBLICO**  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**  
AV. 6 N°. 10 -82 OFI. 409 Edif. Banco de Bogotá, Cúcuta, teléfono: 5718604 celular: 3228645199  
Correo electrónico: [joseu5419@htmail.com](mailto:joseu5419@htmail.com)

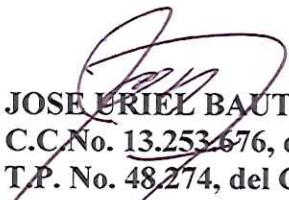
Mi defendido siempre ha estado cumpliendo, con su prisión domiciliaria, como lo comprueban los informes de visitas del INPEC, se ha resocializado, trabaja en su misma casa, haciendo guitarras, pues no necesita salir a nada, solo ese día que como lo dije fue una fuerza mayor.

Ante estas condiciones, resocialización, el estar viviendo hacer tres años en comunidad sin queja alguna, aparte del de la del día de los hechos, no sería justo que por errores de escritura o de entendimiento de su versión explicativa, ante el primero que le hizo el escrito, en cuanto a la fecha y en el segundo en cuanto a la confusión de nombres, fuera de nuevo a prisión intramural por más o menos ocho años, siendo que la cárcel es una escuela del crimen, que no resocializa, que solo crea resentimientos, en contra de la sociedad y mucho más cuando se creé que lo están castigando injustamente.

Otro indicio, que coadyuva, la verdadera justificación del hecho, es que dentro de la investigación que realizó la fiscalía, está, no encontró mérito alguno para hacer imputación de cargos, por fuga de presos; después de tres años del hecho justificado, por fuerza mayor, de su salida a llevar medicamentos para una enferma.

Así las cosas, Señora Juez, de la manera más humilde, le solicito y le reitero, no se le revoque la prisión domiciliaria, sobre todo, cuando en realidad se genera una gran duda, en el día de los hechos, pues al haber uno solo, la justificación sería solo para ese y no para dos; siendo esta favorable, para el sentenciado.

Atentamente:

  
JOSE URIEL BAUTISTA.  
C.C No. 13.253.676, de Cúcuta.  
T.P. No. 48.274, del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A - PISO CUARTO  
San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2021

VISTOS

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición presentado por el sentenciado, contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

A través de interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2021, este despacho le revocó a **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** la prisión domiciliaria que le había sido otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que se evadió de su sitio de reclusión el día 22 de marzo de 2018 y con ello incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, connatural al otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, y a la que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso, con ocasión del otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del sentenciado señaló al sustentar el recurso, lo siguiente:

Con base, en los escritos presentados, por el sentenciado y el informe del fiscal primero seccional del municipio de Los Patios, se indujo involuntariamente al Juzgado, a resolver la revocatoria del beneficio, mediante el auto, que en este se recurre. **VEAMOS:**

Cuando me entreviste telefónicamente con mi defendido, en los primeros días de agosto de 2018, para que me diera las explicaciones del caso y poder plasmarlas en mi escrito, me manifestó, que él ya había presentado las explicaciones, en el mes de mayo, le pregunté quien se las había hecho y me dijo que un señor que hacía escritos y peticiones, que le habían dicho que escribiera al juzgado explicando, o lo iban a mandar para la modelo, le pregunté si le había llegado algún requerimiento del juzgado y me dijo que no, entonces le dije, que no se lo iban a tener en cuenta, porque no se había realizado dentro del término, en que estábamos, que sí, se le había dado traslado para dichas explicaciones. En ese memorial, colocaron que el hecho se había realizado el 20 de marzo.

Se concluye de los anterior, que el juzgado no había dado traslado, porque para el mes de mayo, no tenía conocimiento del hecho, pues solo lo tuvo, el día 31 de julio de 2.018, por oficio de la fiscalía, que le daba cuenta del hecho, que había sido el día 22 de marzo.

Con base en el requerimiento, que le hizo el juzgado para las explicaciones, en donde daba esa fecha del 22 de marzo, el suscrito abogado, señaló esa fecha, confiando en el oficio del fiscal y del juzgado.

Pero hoy con base en los considerandos del Señor Juez, en el auto de revocatoria, que de manera inconsciente e involuntaria, alguien de los que escribieron los oficios, cometió un "Romoss" error de escritura al copiar o escribir el documento en cuanto a la fecha, habría que averiguar o determinar, quien fue: si quien le hizo el primer escrito de explicaciones presentado al despacho el día 18 de mayo, o el del Señor fiscal, en el presentado el día 31 de julio, esto se determinaría, en el informe policial, quienes levantan el acta, el mismo día y al momento del hecho, esto es de vital importancia, por cuanto si fue el fiscal, sería el día 20 de marzo y sino fue el fiscal, fue quien escribió el primer escrito de explicaciones el 'día 18 de marzo, esto por la sencilla razón que solo hubo un hecho, que fue, bien el 'día 20 de marzo o el día 22 del mismo mes, y no dos, como lo aduce el juzgado, que salió de la casa

prisión el dia 20 de marzo y otra vez el dia 22 de marzo y con el mismo cuento de justificación.

Donde está el informe o queja, o algo parecido, donde se señale que mi defendido salió el dia 20 de marzo, no existe, por la sencilla razón, que no existió doble salida, como lo hace ver el juzgado, inducido a error, pero este no tuvo en cuenta, si en el proceso existía dos informes o denuncias o quejas con fecha diferente, señalando que había salido sin permiso de la casa prisión.

Ahora bien, analizando el escrito que presentó el suscrito abogado explicando la justificación del hecho, de salida de la casa prisión, dentro del término de traslado del juzgado; su sustentación está sobre la base en que su concuñada estaba enferma, sin embargo, cometió un error al confundir el nombre de su concuñada Señora ADRIANA LOPEZ CEDPEDES, con el de su compañera permanente Señora Felisa Ríos Turias, VEAMOS:

En sus apartes Señaló: “pues ella estaba muy enferma y estaba prácticamente en cama y sola, preocupado mi defendido, llamó a su compañera permanente para lo de Felisa Ríos Turias, LA CUÑADA Y ESTA y esta le dijo que el medicamento estaba en determinado sitio de la casa y que no llegaba sino en la noche, porque estaba trabajando, que si los necesitaba urgente mandaba a Aníbal por ellos, que le dijera como abrir y que era el único en quien se podía confiar de entrar a la casa.”

Lo anterior y otros aspectos esbozados en la sustentación del escrito, nos demuestran, que verdaderamente hubo un mal entendimiento, del suscrito abogado, pues primero por teléfono, la premura de tiempo y con todo respeto es un moreno que habla muy enredado, es entendible que al confundir los nombres de la una a la otra, pensé que la enferma era su compañera permanente, y no, era su concuñada, pues esta era la que estaba convaleciente, en cama y necesitaba los medicamentos y quien estaba trabajando era su compañera, otra prueba más es que anexa la historia clínica de la concuñada, pensando que era su compañera, pues si hubiera sido así, no la hubiera anexado, por cuanto nada tendría que ver, con la convalecencia de su compañera si hubiera sido esta la postrada y si la hubiera visto el médico, como lo señaló, que él médico le dijo y rescribió la hora de los medicamentos.

Reitero, que, al confundir los nombres, pues le entendí que su compañera era Felisa Ríos Turias, como el de su concuñada y no el de su concuñada, pues se realizó un error de escritura, que se podría entender lo contrario, pero también como lo dije antes, al haber solo un hecho, un solo día en que salió, no da a entender sin ninguna duda, que fue los medicamentos era para su concuñada y que la compañera permanente era quien estaba trabajando; pues si estaba convaleciente, no podía estar trabajando y llegar hasta las seis de la tarde.

Mi defendido siempre ha estado cumpliendo, con su prisión domiciliaria, como lo comprueban los informes de visitas del INPEC, se ha resocializado, trabaja en su misma casa, haciendo guitarras, pues no necesita salir a nada, solo ese día que como lo dije fue una fuerza mayor.

Ante estas condiciones, resocialización, el estar viviendo hacer tres años en comunidad sin queja alguna, aparte del de la del día de los hechos, no sería justo que por errores de escritura o de entendimiento de su versión explicativa, ante el primero que le hizo el escrito, en cuanto a la fecha y en el segundo en cuanto a la confusión de nombres, fuera de nuevo a prisión intramural por más o menos ocho años, siendo que la cárcel es una escuela del crimen, que no resocializa, que solo crea resentimientos, en contra de la sociedad y mucho más cuando se creé que lo están castigando injustamente.

Otro indicio, que coadyuva, la verdadera justificación del hecho, es que dentro de la investigación que realizó la fiscalía, está, no encontró mérito alguno para hacer imputación de cargos, por fuga de presos; después de tres años del hecho justificado, por fuerza mayor, de su salida a llevar medicamentos para una enferma.

Así las cosas, Señora Juez, de la manera más humilde, le solicito y le reitero, no se le revoque la prisión domiciliaria, sobre todo, cuando en realidad se genera una gran duda, en el día de los hechos, pues al haber uno solo, la justificación sería solo para ese y no para dos; siendo esta favorable, para el sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el sentenciado, contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

Luego de revisar la actuación, esto es, el auto en el cual se decidió revocar la prisión domiciliaria, decisión que es objeto de estudio, la sustentación del recurso de reposición, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Lo primero que debe destacarse, es que en el momento en que la parte que está en desacuerdo con una decisión, decide **sustentar** los recursos de ley, corre con una **carga argumentativa**, como es concretar lo que se disiente o la disconformidad con la determinación. Es decir, que a la parte inconforme le corresponde presentar *las explicaciones que conducen a cuestionar la determinación dictada por el Funcionario Judicial*.

En este caso, se olvidó por completo esa obligación, ya que cuando se sustentó el recurso, el recurrente se centró en elevar argumentos tendientes a aclarar que lo expuesto en el memorial de explicaciones, **allegado por él**, no correspondía a la realidad y que por ese motivo, en el recurso procedía a corregir la situación, lo cual quiere decir que no se atacó la providencia de primer grado, pues se dedicó a **agregar y a adicionar** una serie de circunstancias para tratar de enmendar, según se alega, los yerros expuestos cuando se presentaron las explicaciones frente al traslado previsto antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria y luego se reconociera que si hubo, en este caso, una fuerza mayor que obligó al penado al salir del lugar de reclusión extramural, el día 22 de marzo de 2018.

Sin duda, se está utilizando el recurso para corregir y adicionar, dice el recurrente, lo indicado en las explicaciones ofrecidas por él, lo cual constituye **una nueva petición**, sobre la cual el Despacho no ha tenido oportunidad de conocer y pronunciarse al respecto, luego se está en imposibilidad de referirse sobre lo dicho en esta ocasión.

Por último, el despacho dirá, que es cierto que con anterioridad **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** cumplió fielmente con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la domiciliaria, pero también lo es, que el día 22 de marzo de 2018, faltó a ellas y esa resulta ser la razón por la cual se le revocó el mecanismo en comento.

Por las razones anotadas, el despacho no repondrá la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación ante el fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**–

## RESUELVE

**Primero:** No reponer la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se revocó el mecanismo consagrado en el artículo 38G del Código

Penal a **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Johana Taborda Leiva  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78ea5258733d2ec50b09d5d6cb7b234a6b98473c1e82cccd406f1ead69a6121**  
Documento generado en 16/12/2021 10:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

---

San José De Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-00129  
Sentenciado: ANIBAL VELASQUEZ RIVAS  
Delito: Homicidio agravado en concurso Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, en contra del auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta revocó el beneficio de prisión domiciliaria.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 2 de junio del 2004, este Estrado Judicial emitió sentencia de carácter condenatorio en contra de, **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, imponiéndole la pena principal de veintiocho (28) años y seis (06) meses de prisión en establecimiento carcelario, por el delito de Homicidio agravado en concurso Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La vigilancia de la pena fue asignada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, y quien mediante auto interlocutorio No. 08 del 30 de septiembre de 2021, revocó el beneficio de prisión domiciliaria (Art. 38G) que le fuere conferido al ciudadano el día 10 de marzo de 2016.

**3. DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juez vigilante hace un breve recuento de los hechos presuntamente ocurridos el 20 y 22 de marzo de 2018, indicando así que para el día 16 de mayo de 2018 el ciudadano **ANIBAL VELASQUEZ RIVAS**, allegó al Despacho comunicación mediante la cual daba a conocer los motivos por los cuales el día 20 de marzo del

2018 se había ausentado de la vivienda en la cumplía la pena de prisión. Posterior a ello, indicó el *a-quo* que para el día 16 de mayo de 2018 se recibió información por parte del Fiscal Primero Seccional de los Patios, mediante el cual se informaba que se adelantaba investigación en contra de este ciudadano por el delito de fuga de presos, conforme los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se dio paso al procedimiento de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, momento en el cual se corrió traslado al ciudadano para que se pronunciara al respecto, obteniéndose así respuesta por parte del apoderado judicial quien indicaba que la salida del sentenciado se debía a las afecciones de salud que presentaba su compañera sentimental, pues se requería que fuera a buscar unos medicamentos que se encontraban en la casa de su cuñada. Resaltó el *a-quo* que en dicho pronunciamiento se indicó que los hechos habían ocurrido el día 22 de marzo de 2018.

Así las cosas, el Juez vigilante, revisados los argumentos expuestos por el ciudadano sentenciado, advirtió que se trató de dos momentos diferentes, el ocurrido el 20 de marzo de 2018 cuando abandonó su lugar de reclusión para buscar unos medicamentos para su concuñada, situación que fue justificada por el mismo ciudadano y otro ocurrido el 22 de marzo de 2018 cuando se trasladó en busca de medicamentos para su compañera sentimental.

Así mismo, una vez estudiados los elementos de prueba aportados por el sentenciado, el *a-quo* concluyó que se encontraba demostrado que el día 20 de marzo abandonó su lugar de reclusión para buscar medicamentos, pero conforme a los hechos ocurridos el 22 de marzo no logró acreditar que su compañera sentimental se encontrara enferma.

Por lo anterior, y al encontrar demostrado que el ciudadano se había evadido de su domicilio, lugar en donde cumplía la pena privativa de la libertad, sin que mediara justificación alguna, procedió a revocar el beneficio de prisión domiciliaria.

#### 4. RECURSOS

El sentenciado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante apoderado judicial, quien procedió a resaltar en su argumentación que de manera involuntaria se indujo en error al *a-quo* por cuanto se había incurrido en errores tales como la fecha y la identificación de la persona enferma, pues según lo

asegura se equivocó al no comprender con claridad las explicaciones o aclaraciones ofrecidas por su apoderado, creyendo así que la persona que estaba enferma era su compañera sentimental y no su concuñada, como realmente ocurrió.

Indicó igualmente que confió en el informe y los oficios rendidos por la Fiscalía y el Despacho de Ejecución de Penas, y fue por ello que manifestó que los hechos habían ocurrido el 22 de marzo de 2018, y no el 20 de marzo como lo había manifestado previamente su defendido, en anterior oportunidad en la que allegó ante el Juez de Ejecución de Penas una justificación.

Resaltó que no se tenía claridad de en qué momento habían o no ocurrido los hechos, pues considera se trató de un error humano y se debía verificar si quien había cometido el error era quien había elaborado la justificación presentada inicialmente o si fue la Fiscalía al informar los hechos investigados.

Finalmente refirió que otro circunstancia que permitía evidencia que existió una justificación razonable en la salida del lugar de residencia de su defendido, se evidenciaba en que el ente acusador no había hallado, a la fecha, méritos para imputar cargos por el punible de fuga de presos.

## 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, las decisiones que sean adoptada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son conocidas por la autoridad judicial que profirió la condena. Por lo anterior, es competente el Despacho para conocer el presente asunto.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, desde ya debe advertir este Juez que se abstendrá de estudiar y resolver el recurso de apelación planteado por la defensa. Lo anterior teniendo en cuenta que, en tratándose de recursos, concretamente el de apelación, al recurrente se le exige un grado mínimo de argumentación, esto es, que ofrezca de manera clara, concreta y coherente los motivos de disenso, precisando así las razones que considera, ya sean de hecho o de derecho, que llevan a que la decisión tomada en primera instancia es errada, y que en consecuencia se debe ajustar.

Así las cosas, para este Juez no es de recibo, ni pueden ser considerada como una sustentación los argumentos expuestos por el recurrente, pues de ellos no se

advierte siquiera que se ataque la decisión de instancia, sino que por el contrario, se ofrecieron manifestaciones tendientes a subsanar los error en que se incurrió al momento de intervenir en el proceso de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, pues como se observa, más allá de controvertir la decisión de instancia, se consolida en una ampliación o modificación de los argumentos inicialmente expuestos.

Ahora, conviene resaltar que al Juez de instancia le era exigible que se pronunciara conforme a los elementos con los que contaba en su momento, esto es, las pruebas y las manifestaciones hechas por el sentenciado y/o su defensor, en la oportunidad conferida para que se pronunciara al respecto, así como de las manifestaciones realizadas por parte de la Fiscalía. Ahora, no se puede pretender que una vez tomada la decisión de instancia, se ofrezca una nueva argumentación tendiente a justificar, modificar o subsanar las equivocaciones cometidas, como si se tratara de una segunda oportunidad para plantear solicitudes.

La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Rad. 50560 del 02 de agosto de 2017, pues ha indicado:

*"La interposición del recurso en comento exige, de quien acude al control de segunda instancia, la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia."*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la finalidad del recurso de apelación en Sentencia SU418-19 en los siguientes términos:

*"La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada."*

Rad.: 2016-00129  
Sentenciado: ANIBAL VELASQUEZ RIVAS  
Delito: Homicidio agravado en concurso Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

---

Por todo lo anterior, este Juez se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por cuanto no se estructuró o fundamentó de manera adecuada, pues ni siquiera se indicaron las falencias o yerros en que incurrió el *a-qu*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO,

**6. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación conforme la motivación precedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes intervenientes y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA la presente providencia, y **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen por medio del Centro de Servicios Judiciales.



EDGAR MENDOZA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A - PISO CUARTO

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2021

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar si resulta viable mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, que con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, le fue otorgada al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes - La Libertad de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

A través de providencia adiada el 02 de junio de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** a la pena principal de **28 años y 6 meses de prisión (equivalentes a 342 meses de prisión)**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 15 años, al encontrarle responsable en calidad de autor de los delitos de **Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, según hechos ocurridos el 27 de agosto de 2002, el juez de conocimiento le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta sede mediante proveído adiado el 08 de mayo de 2006, y cobró ejecutoria el 10 de julio de 2006, según constancia secretarial y ficha técnica.

En fase de ejecución de la pena, mediante providencia del 01 de marzo de 2016, se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2018, se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, escrito del sentenciado mediante el cual se excusaba por salir de su lugar de prisión domiciliaria el 20 de marzo de 2018, argumentando que “*El día 16 de marzo del presente año a mi concuñada la operaron en la clínica la samaritana; ella estaba sola en su casa y tenía mucho dolor porque no tenía sus medicamentos, ella me llamo y me pide el favor de que si puedo ir hacia su casa en morelly en la dirección avenida 14 No. 42-58 de Villa del Rosario, para que le llevara los medicamentos para el dolor. Yo me encontraba solo y se me hizo fácil salir su casa ya que está muy cerca de un lugar a otro, porque ella estaba desesperada y lloraba; yo fui y le lleve los ibuprofenos y la cefalexina, y me devolví hacia mi casa, me detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos. Todo esto paso el 20 de marzo del año*” (Sic).

El 31 de julio de 2018 se recibió en este despacho oficio de fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual el Fiscal Primero Seccional de Los Patios, Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, informó que “Teniendo en cuenta que esta

Delegada de Fiscalías, adelanta investigación en contra del señor ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS, identificado con C. C. No. 1.1093.008.442 por el delito de fuga de presos, **por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018** en la manzana a lote 6 del barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario".

Con base en lo anterior, comoquiera que se evidenciaba que el señor **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, el 31 de julio de 2018 se le corrió el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes a efectos de estudiar la viabilidad de la revocatoria del beneficio concedido; igualmente se ofició a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios con el fin de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de investigación dentro de la noticia criminal No. 540016001134201800860, y el estado actual de dicho proceso, el cual se adelanta en contra del aquí sentenciado.

De cara al requerimiento efectuado, la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios, informó que "Esta fiscalía adelanta el radicado de la referencia contra el indiciado ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS con c. c. 119308, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, en etapa de indagación, **por hechos ocurridos el 22/03/2018, cuando fue capturado en la Manzana A Lote G Barrio: Lomitas – Villa del Rosario, a eso de las 10:45 horas, cuando transitaba por ese lugar, la autoridad le hace un registro voluntario, se identifica, se verifican antecedente arrojando positivo INPEC con dirección calle 23 #14-39 Barrio Aguas Calientes la libertad Cúcuta, con prisión Domiciliaria, y manifestó que no tenía permiso que acreditara su estadía o traslado en ese lugar, originado de autoridad judicial**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

### TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, que se le corrió al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, previo a dar inicio al trámite de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C. P., aquel como respuesta manifestó a través de apoderado judicial lo siguiente:

"Así las cosas, el día 22 de marzo de 2.018, siendo las once pasadas de la mañana, estando su **compañera permanente, enferma, convaleciente y en cama, necesitaba urgente unos medicamentos, que su cuñada** le había conseguido, había quedado a traérselos y no lo hizo por olvido dejándolos en la casa de ella, esos medicamentos eran vitales tomárselos y a la hora indicada doce del día, llamaron a la señora había dejado los medicamentos que debía tomarse a las once de la mañana por prescripción médica y que este le había dicho que debía tomarlos a la misma hora, que no dejaría pasar más tiempo, que si se los podía llevar en un momento, pues ella estaba muy enferma y estaba prácticamente en cama y sola, preocupado mi defendido llamó a su compañera permanente para com FELISA RIOS TURIAS, la cuñada y esa le dijo, que los medicamentos estaban en determinado sitio de la casa, y que no llegaba sino en la noche por que estaba trabajando, que si los necesitaba urgente que mandara a Anival por ellos, que le dijera como abrir y qué era el único en quien se podía confiar de entrar a la casa.

Por tal circunstancia, no quedaban solo dos caminos, uno esperar hasta la noche que llegara su cuñada y tomarse el medicamento u otro, que fuera Anival en un momento a traerlos, se resolvió el segundo, por que estaba de por **medio la salud de su compañera**, así que se fue hacer esa diligencia. Está le dijo que no podía por cuanto

estaba trabajando y no podía salir sino hasta las seis de la tarde, que fuera en un momento y se los llevara, que era una emergencia, que eso no pasaba nada.

Así las cosas, mi defendido, pensó, en medio de su ignorancia, que era de verdad una emergencia y que estaba de por medio la salud de su **compañera**, por esos se fue a traerlos e inclusive sin arreglarse pues se fue con la ropa de trabajo, todo sucio y lleno de pintura usada para guitarras, de esto puede rendir informe la policía que lo retuvo tipo once y media de la mañana.

Ahora bien, la distancia de la vivienda en donde mi defendido, está recluido, se encuentra a 23 cuadras de la cuñada, distancia que para un buen caminador son 23 minutos, lo cual hizo, sacó los medicamentos de la casa y había regresado dos cuadras, había un pequeño reten de la policía pidiendo documentos a motos y vehículos, por coincidencia dicho reten estaba dos cuadras adentro de los límites con el municipio de villa del Rosario, sin que esto quiera decir en la práctica se encontraba en esos municipio, aunque se entiende que para el informe de la policía si deben tener en cuenta la jurisdicción, es más mi defendido mi tan siquiera tenía conocimiento de los límites entre los dos municipios. Por eso dicho informe señala que se encontraba en Villa del Rosario" (SIC).

Seguidamente el apoderado judicial sostuvo que la salida del sentenciado el **22 de marzo de 2018**, de su lugar de reclusión domiciliaria obedeció a un caso de fuerza mayor, y citó jurisprudencia sobre el tema; concluyó solicitando que no se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria a su poderdante. Como anexos se aportaron (i) croquis o mapa del lugar donde reside el sentenciado y del sitio donde estaba el retén policial, según lo informado por el abogado del sentenciado, (ii) copia de la historia clínica de la señora Luz Adriana Lopez Céspedes, y (iii) declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario por las señoras Felisa Ríos Tutira (compañera permanente del sentenciado) y Luz Adriana Lopez céspedes (cuñada de la anterior y concuñada del sentenciado).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, establece lo siguiente:

**Artículo 486. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

Implica lo anterior que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si las explicaciones dadas por el condenado devienen razonables frente a la actividad desarrollada cuando se encontraba disfrutando del instituto en comento.

Destacado lo anterior, se desciende al caso concreto y se observa lo siguiente:

1. Al señor **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** mediante providencia del 01 de marzo de 2016 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., fijando como su lugar de prisión extramural la **calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes (La Libertad) de esta ciudad.**
2. El 16 de mayo de 2018, el sentenciado radicó en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, un escrito mediante el cual se excusaba por salir de su lugar de prisión domiciliaria el **20 de marzo de 2018**, en dicho memorial sostuvo que "El día 16 de marzo del presente año a mi concuñada la operaron en la clínica la samaritana; ella estaba sola en su casa y tenía mucho dolor porque no tenía sus medicamentos, ella me llamo y me pide el favor de que si puedo ir hacia su casa en morelly en la dirección avenida 14 No. 42-58 de Villa del Rosario, para que le llevara los medicamentos para el dolor. Yo me encontraba solo y se me hizo fácil salir su casa ya que está muy cerca de un lugar a otro, porque ella estaba desesperada y lloraba; yo fui y le lleve los ibuprofenos y la cefalexina, y me devolví hacia mi casa, me detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos. Todo esto paso el 20 de marzo del año" (Sic).
3. La Fiscalía Primera Seccional de Los Patios y la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios de Cúcuta, informaron que se adelanta investigación por el delito de **Fuga de Presos** en contra de **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, por hechos ocurridos el **22 de marzo de 2018, a las 10:45 horas, en la Manzana A, lote 6 del barrio Lomitas de Villa del Rosario**, "cuando transitaba por ese lugar, la autoridad le hace un registro voluntario, se identifica, se verifican antecedente arrojando positivo INPEC con dirección calle 23 #14-39 Barrio Aguas Calientes la libertad Cúcuta, con prisión Domiciliaria, y manifestó que no tenía permiso que acreditara su estadía o traslado en ese lugar, originado de autoridad judicial" (Subrayado fuera el texto original).
4. Como respuesta al traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el apoderado judicial del sentenciado informó en síntesis que aquél se ausentó de su lugar de reclusión extramural el 22 de marzo de 2018, porque debió desplazarse hasta la vivienda de su cuñada, ubicada en el barrio Morelli, el cual se encuentra ubicado en los límites de Cúcuta y Villa del Rosario, **en busca de unos medicamentos para su compañera permanente quien se encontraba en grave estado de salud.**
5. De lo anterior se concluye que el sentenciado el **20 de marzo de 2018** se evadió de su domicilio a llevarle unos medicamentos a su concuñada y el **22 de marzo de 2018**, en busca de otros medicamentos para su compañera permanente. **Para respaldar esas afirmaciones se allegó por el sentenciado, como por su abogado, la historia clínica de la señora Luz Adriana López céspedes (de quien se indica es la concuñada del sentenciado).**

El despacho atendiendo que se acreditó (**probó**) que la señora Luz Adriana López Céspedes (según se informa concuñada del sentenciado), el **16 de marzo de 2018** fue ingresada al Centro Médico La samaritana, para que se le practicara una colecistectomía por laparoscopia, aceptará este respaldo probatorio como

justificación a la evasión temporal del sentenciado de fecha **20 de marzo de 2018**, pues se alega que ese día salió de su lugar de reclusión domiciliaria por motivos de fuerza mayor, como era llevarle unos medicamentos para el dolor que presentaba la mencionada, por haber sido intervenida quirúrgicamente, se repite, el día 16 de marzo de esa anualidad.

No obstante lo anterior, frente a la evasión presentada el **22 de marzo de 2018**, que según se indicó ocurrió, ahora, para ir en búsqueda de medicamentos para **su compañera permanente, no se probó** ese tópico, a partir de lo cual se concluye que el penado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, connatural al otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, y a la que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso, con ocasión del otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Aunado a lo anterior, de lo informado por el ente Investigador (Fiscalía), se conoce que el sentenciado fue sorprendido ese **22 de marzo de 2018** por las autoridades policivas evadido de su domicilio **en el barrio Lomitas de Villa del Rosario, lugar muy lejano y diferente al fijado para cumplir la prisión domiciliaria (calle 23 No. 14-39 del barrio Aguas Calientes (La Libertad) de esta ciudad)**, e inclusive no es el mismo, ni queda cerca de la residencia de su concuñada Luz Adriana López Céspedes, la cual está ubicada en la **Avenida 14 No. 42-58 del barrio Morelli**, según lo consignado en la historia clínica de López Céspedes (Véase croquis anexo).

Se le debe recordar al sentenciado que el hecho de tener el beneficio de cumplir la pena en su lugar de residencia, no equivale a gozar de la libertad, pues aún se encuentra supeditado al control estatal y para desplazarse fuera de su lugar de reclusión extramural requiere de autorización judicial, salvo que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, situación que no se probó frente al incumplimiento de evasión del **22 de marzo de 2018**.

Así las cosas, claramente se evidencia que el sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** al salir de su residencia, olvidó las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir el acta de compromiso, por consiguiente, no queda alternativa diferente a la de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado. En efecto, se **REVOCARÁ** a **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** el beneficio de la prisión domiciliaria concedida con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, debiendo cumplir la condena objeto de la presente vigilancia en reclusión intramural, para lo cual se oficiará, **de inmediato**, al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, a fin de que proceda a efectuar el traslado del Sentenciado desde su actual residencia hasta las instalaciones de esa penitenciaría.

Por último, se dispondrá hacer efectiva la caución prendaria constituida por el penado para garantizar las obligaciones contraídas con ocasión del otorgamiento del beneficio que se revoca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, al sentenciado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR, de inmediato**, al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, a fin de que proceda a efectuar el traslado del sentenciado desde su actual residencia hasta las instalaciones de esa penitenciaría.

**TERCERO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA** constituida por el penado **ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS** para garantizar las obligaciones contraídas para el goce de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., otorgada mediante providencia del 01 de marzo de 2016, beneficio que se revoca en esta oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR** a la Asesoría Jurídica del COCUC, notificar la presente determinación al sentenciado.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maria Johana Taborda Leiva  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2ff539a103d04f5cb56903b11eca893f2407559b7cc8d8b3cdcf2f63c14d62**

Documento generado en 30/09/2021 12:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado con Acta N° 110

Magistrado Ponente:

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el abogado José Uriel Bautista en condición de defensor público del sentenciado **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS**, contra la providencia de fecha 30 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por medio de la cual revocó el beneficio de prisión domiciliaria.

**DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

.- El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, precisó que, se probó que la señora Luz Adriana López (según se informa concuñada del sentenciado), el 16 de marzo de

2018 fue ingresada al Centro Médico La Samaritana y, por consiguiente, aceptaba como respaldo la justificación a la evasión temporal del sentenciado de fecha 20 de marzo de 2018.

Frente a la evasión presentada el 22 de marzo de 2018, manifestó que no se probó que el sentenciado haya salido del lugar en el que cumple la prisión domiciliaria con el objetivo de buscar medicamentos para su compañera permanente, concluyendo así, que el penado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio y aquello a lo que se comprometió cuando suscribió la diligencia del compromiso con ocasión del otorgamiento del beneficio según el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, determinó revocar al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que efectúen el traslado del sentenciado a las instalaciones de esa penitenciaría.

.- Contra dicha decisión el apoderado de **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS**, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación; este primero resuelto en auto del 16 de diciembre del 2021, en el cual decidió no reponer la providencia, indicando al profesional recurrente que se le olvidó la obligación de presentar explicaciones que conduzcan a cuestionar la determinación dictada por el mismo funcionario, ya que sustentó el recurso en argumentos “*tendientes a aclarar que lo expuesto en el memorial de explicaciones, allegado por él, no correspondían a la realidad y que por ese motivo, en el recurso procedía a corregir la situación*”, concluyendo que no se atacó la providencia de primer grado, sino lo que hizo fue agregar una serie de circunstancias para enmendar los yerros en sus propias

alegaciones frente al traslado. En consecuencia, concedió el recurso de apelación que hoy se resuelve.

### DE LA APELACIÓN

El abogado José Uriel Bautista, defensor del sentenciado **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS**, presentó y sustentó el recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

Manifestó que se entrevistó con su defendido los primeros días de agosto, y este le indicó que había presentado unas explicaciones del por qué había salido de su residencia el día 20 de marzo del 2018. Posteriormente y gracias a un oficio de la Fiscalía, el Juzgado dio traslado al sentenciado para que rindiera sus explicaciones por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018, y el suscrito abogado confió en este oficio del fiscal y del juzgado.

Argumentó que, de manera inconsciente e involuntaria, alguien de los que escribieron los oficios cometió un error de escritura al copiar o escribir el documento en cuanto a la fecha, y que habría que investigar quien fue, si quien hizo el primer escrito de explicaciones presentado al despacho el día 18 de mayo de 2018, o el de la Fiscalía presentado el 31 de julio del mismo año, ya que si el error fue del ente acusador, se aclararía que la fecha es la del 20 de marzo, y si en realidad fue error de quien redactó el primer escrito de explicaciones el 18 de marzo, sería el 22 del mismo mes.

De igual manera, indicó que el escrito presentado por el suscrito abogado explicando la justificación de la salida de la prisión domiciliaria, está sustentado en que la concuñada del sentenciado estaba enferma, reconociendo que cometió un error “*al confundir el*

*nombre de su concuñada señora Adriana López Cespedes, con el de su compañera permanente señora Felisa Ríos Turias”.*

Por lo anterior, indicó que realmente hubo un mal entendimiento de él, ya que confundió los nombres de la compañera permanente y la concuñada del sentenciado y pensó que la enferma era la señora Felisa y no la señora Adriana, y que esto lo ratifica con la historia clínica que anexó de la concuñada, pensando que era su compañera.

Finalmente, reitera que el sentenciado **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS** siempre ha cumplido con su prisión domiciliaria, ello se comprueba en los informes de visitas del INPEC, y que solo salió ese día por una circunstancia de fuerza mayor.

Concluyó solicitando a la Sala, no se revoque la prisión domiciliaria de **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS**, ya que en realidad se genera una duda en el día de los hechos, del cual fue solo uno, y la justificación explicada por él, solo sería para ese día y no para dos.

## **CONSIDERACIONES**

Luego de revisar la actuación, esto es, la providencia que dispuso revocar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgada a **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS**, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la decisión de fecha 16 de diciembre de 2021 mediante la cual la primera instancia decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, la Sala se pronunciará en los siguientes términos:

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en proceso adelantado en trámite de la ley 600 de 2000, profirió sentencia de fecha 02 de junio del año 2004, en la que se condenó a **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS** por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de 28 años y 06 meses de prisión, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, le negó los sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 08 de mayo de 2006, y cobró ejecutoria el 10 de julio de 2006.

A través de auto del 01 de marzo de 2016, el Juzgado de Penas resolvió concederle la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal.

El 16 de mayo de 2018, el sentenciado voluntariamente informó que salió de su domicilio el **20 de marzo de 2018**, argumentando que “*El día 16 de marzo del presente año a mi concuñada la operaron en la clínica la samaritana; ella estaba sola en su casa y tenía mucho dolor porque no tenía sus medicamentos, ella me llamo y me pide el favor de que si puedo ir hacia su casa en morelly en la dirección avenida 14 No. 42-58 de Villa del Rosario, para que le llevara los medicamentos para el dolor. Yo me encontraba solo y se me hizo fácil salir su casa ya que está muy cerca de un lugar a otro, porque ella estaba desesperada y lloraba; yo fui y le lleve los ibuprofenos y la cefalexina, y me devolví hacia mi casa, me detienen dos policías que estaban en los límites pidiendo documentos. Todo esto paso el 20 de marzo*”.

Seguidamente, la Fiscalía presentó oficio de fecha 25 de julio de 2018, donde colocó de presente que adelantaba indagación contra el sentenciado por el delito de fuga de presos por hechos ocurrido el **22 de marzo de 2018** en la manzana A lote 6 del barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario.

Razón por la que el Juez ejecutor, dispuso el traslado de dicho escrito a **ANÍBAL VELÁSQUEZ RIVAS** con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así como, se recibe comunicación del 23 de julio de 2019, mediante la cual la Fiscal 3<sup>a</sup> Seccional de Unidad de Seguridad Pública reiteró que la fecha de los hechos por los cuales se investiga al prenombrado, es “*22/03/2018, cuando fue capturado en la manzana A lote 6 Barrio: Lomitas - Villa del Rosario, cuando transitaba por ese lugar...*”

Surtido lo anterior, el Juzgado vigilante dispuso en providencia del 30 de septiembre de 2021, revocar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgada, por incumplimiento a las obligaciones contraídas, ordenando la remisión inmediata del condenado a las instalaciones del Centro Carcelario de esta ciudad.

Ahora bien, a efectos de resolver la impugnación, en primer término, es pertinente traer a colación el contenido literal del artículo 486 de la ley 600 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 486. NEGACION O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión.** De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

*La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado". (Negrita fuera de texto)*

En el caso que concita la atención, observa la Sala, tal como lo indicó la primera instancia, que el sentenciado **ANÍBAL VELÁZQUEZ RIVAS**, incumplió sin justificación alguna, las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso suscrita cuando se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia -consagrada en el art. 38G del Código Penal-, debido a que no se aportaron pruebas suficientes para explicar por qué el día **22 de marzo de 2018** el sentenciado salió de su lugar de prisión domiciliaria.

No se puede perder de vista, que se tratan de dos fechas distintas en las que el sentenciado salió de su residencia; la primera de ellas, **20 de marzo de 2018**, que fue indicada por el sentenciado en explicaciones suministradas el día 16 de mayo de ese año, en donde refiere que salió a llevarle unos medicamentos a su concuñada ya que días antes la habían operado, y de regreso a su casa dos policías le requirieron sus documentos, y la segunda, el **22 de marzo de 2018**, traída al presente caso por oficio de la Fiscalía de fecha 25 de julio del mismo año, en donde se puso de presente que el sentenciado se encontraba transitando en el barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario en esa fecha.

Entonces, frente a la fecha del 20 de marzo de 2018, la primera instancia aceptó como justificación de la evasión temporal, la salida del sentenciado de su lugar de reclusión domiciliaria para llevarle unos medicamentos a su concuñada ya que días antes había sido intervenida quirúrgicamente y se trataba de una circunstancia de fuerza mayor.

Pero, no sucede lo mismo respecto a los hechos del **22 de marzo de 2018**, porque el defensor de **ANÍBAL VELÁZQUEZ RIVAS** argumentó que el motivo por el que el sentenciado salió de su prisión domiciliaria, fue para traer unos medicamentos que se encontraban en la casa de su concuñada ya que su compañera permanente estaba muy enferma, y él era el único que podía entrar a esa casa. Posteriormente, en la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicó que realmente había confundido los nombres y que fue un mal entendimiento de este, ya que pensó que la enferma era su compañera permanente y no su concuñada, que esta era la que estaba convaleciente necesitando los medicamentos y, por ello anexó la historia clínica de la concuñada. A su vez afirmó que, dado a ese malentendido, se creyó que fueron 2 fechas en las que salió el sentenciado de su residencia, pero que en sí fue solo una, sin referenciar cual es la verdadera.

A partir de lo anterior, se observa que las versiones indicadas por el defensor para justificar la salida de la residencia el **22 de marzo de 2018** son bastantes contradictorias, al aducir unos hechos en las explicaciones que da al Juzgado, y otros al momento de sustentar los recursos. De igual manera, no especifica cual fue el único día en que, a su entender, salió el sentenciado, demostrando una serie de contradicciones, no solo en las fechas, ni también en la versión de los hechos pues, en principio adujo que los medicamentos eran para la compañera permanente del sentenciado y en el recurso argumentó que eran para la concuñada de **ANÍBAL VELÁZQUEZ RIVAS**.

En ese contexto, considera la Sala que el procesado no logró justificar la salida de su residencia -Calle 23 No 14-39 del barrio Aguas Calientes (La Libertad) de esta ciudad- el **22 de marzo del 2018**, de modo que, no se encuentran razones para revocar la decisión que revocó el beneficio, máxime cuando los hechos traídos como explicaciones no se ofrecen serios, sino por el contrario confusos y contradictorios por lo que no permiten concluir nada distinto a que el condenado incumplió sus obligaciones de permanecer en su residencia, donde cumple la pena que le fue impuesta.

Con base en lo expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión recurrida, ya que es evidente y correcta la apreciación del Juez de instancia, al evidenciarse por parte del sentenciado un incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento que se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –SALA PENAL DE DECISION,** -

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** **CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

AUTO INTERLOCUTORIA 2<sup>a</sup> INSTANCIA LEY 600/2000  
RADICADO: 54001-31-87-004-2016-00129-01  
SENTENCIADO: ANIBAL VELASQUEZ RIVAS  
ASUNTO: PRISIÓN DOMICILIARIA

**Tercero:** Por la Secretaría de la Sala, **OFÍCIESE** comunicando este auto a los sujetos procesales. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado Ponente

(EN PERMISO)  
**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS  
Secretaria Sala Penal

## RESPUESTA TUTELA 2022 212 ANIBAL VELASQUEZ RIVAS

Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta  
<j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 4:19 PM

Para: Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cúcuta  
<desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

2016-00129 ANÍBAL VELASQUEZ RIVAS -- Tutela - REVOCATORIA.pdf; 34AutoREVOCAdomicialaria20210930.pdf;  
45AutoNoReponeConcedeApelacion20211216.pdf; 63Auto2InsAnibalVelasquez.pdf;

Cordial saludo se comparte el expediente digital  
No. **2016-00129**, seguido en contra de **ANÍBAL  
VELASQUEZ RIVAS:**

**201600129**

---

**De:** Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta

<secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 6:14 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta

<j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseu5419@hotmail.com <joseu5419@hotmail.com>

**Asunto:** ADMISSION TUTELA 2022 212 ANIBAL VELASQUEZ RIVAS

## POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

San José de Cúcuta, 21 de Abril de 2022

Oficio TSC –SP-SRIA- Nº- 01803 - 2022

## ACCIÓN DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA

**Doctor (es)**

**JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**

**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**JOSÉ URIEL BAUTISTA - Apoderado**

Radicado:	54001 22 04 000 2022 00212 00
Accionante(s):	ANIBAL VELASQUEZ RIVAS
Accionado(s):	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO Y OTROS
Importante:	Por favor remitir respuesta al correo <b><a href="mailto:desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co">desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co</a></b>

Por medio de la presente y para su trámite, me permito COMUNICARLE que mediante auto de fecha 20 de Abril de 2022, proferido por el despacho del Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CONDE SERRANO, se ADMITE la acción de tutela interpuesta por el señor(a) ANIBAL VELASQUEZ RIVAS Radicado No 54001 22 04 000 2022 00212 00. para que dentro del término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE de DOS (2) DIAS** informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Enviar su respuesta UNICAMENTE, vía correo electrónico al buzón **[desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co)**. Una vez confirmado el recibido del (los) documento(s) enviado(s), por favor abstenerse de enviarlo(s) físicamente.

Cordialmente,

**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria

Nelly Rocío Valcarcel Rivera

**AVISO IMPORTANTE:** Apreciado usuario, su respuesta y/o inquietud al respecto podrá comunicarla al siguiente despacho judicial de la Sala Penal:

DESPACHO	CORREO INSTITUCIONAL	TELÉFONO
DESPACHO 02	<b><a href="mailto:desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co">desspts02cuc@notificacionesrj.gov.co</a></b>	5755513

La dirección de correo electrónico **[secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptsupcuc@notificacionesrj.gov.co)** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones judiciales.

**SU MENSAJE DE RESPUESTA NO SERÁ LEÍDO a través de ESTA CUENTA DE CORREO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.